

Modalidad	Período de trasplante o siembra		Ámbito de aplicación	Riesgos	Período de suscripción		Fecha límite de garantías	Duración máxima de garantías - Meses
	Inicio	Final			Inicio	Final		
G	1.11.1993	15.12.1993	Zona 1	Pedrisco/Helada	3.11.1993	15.12.1993	30. 4.1994	4,5
	1.11.1993	15.12.1993	Zona 2	Helada	3.11.1993	15.12.1993	30. 4.1994	4,5
H	16.12.1993	20. 2.1994	Zona 1	Pedrisco/Helada	16.12.1993	1. 2.1994	15. 5.1994	4,5
	16.12.1993	31. 1.1994	Zona 2	Pedrisco/Helada	16.12.1993	1. 2.1994	31. 5.1994	4,5
	16.12.1993	20. 2.1994	Zona 3	Pedrisco	16.12.1993	1. 2.1994	31. 5.1994	5
I	21. 2.1994	31. 3.1994	Zona 1	Pedrisco	2. 2.1994	14. 3.1994	10. 6.1994	3
	1. 2.1994	31. 3.1994	Zona 2	Pedrisco/Helada	2. 2.1994	14. 3.1994	15. 6.1994	3
	21. 2.1994	31. 3.1994	Zona 3	Pedrisco	2. 2.1994	14. 3.1994	20. 6.1994	4

5104

ORDEN de 11 de febrero de 1993 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Brócoli, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, para el ejercicio 1993.

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1992, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 23 de diciembre de 1992, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Brócoli, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Brócoli, lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de brócoli, que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el anexo I.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades agrarias de transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.), y Comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente para cada modalidad, en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos, variedades, fechas de siembra o trasplantes diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de brócoli, en todas sus variedades, entendiéndose como producción únicamente las pellas principales y secundarias o laterales que sean susceptibles de recolección dentro del período de garantía, establecido en el anexo I, y siempre que cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

b) Que el ciclo productivo corresponda a una de las cinco modalidades que se establecen en el anexo II.

No son asegurables:

Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Los semilleros.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro de Helada y Pedrisco en Brócoli, se deberán cumplir las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra o trasplante.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar, en la Declaración del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Brócoli, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

El rendimiento vendrá fijado por la producción de pellas principales y laterales o, en su caso, que sean susceptibles de recolección dentro de las garantías del seguro.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Brócoli, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Todas las variedades: 55 pesetas por kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Brócoli se inician con la toma de efecto una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante y si se realiza siembra directa a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

Cuando el número de meses contados, bien desde la primera hoja verdadera en caso de que se realice siembra directa, o bien desde el arraigo de las plantas, en caso de trasplante, supere la duración máxima de las garantías establecidas para cada zona y modalidad en el anexo II.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada zona y modalidad en el anexo II, como finalización del período de garantía.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1993, el período de suscripción del seguro se iniciará el 1 de marzo de 1993 y finalizará en las fechas establecidas en el anexo II.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios, y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor; en caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993, se consideran clases distintas cada una de las modalidades establecidas en el anexo II.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables de cada clase que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro, cumplimentando declaraciones de seguro distintas para cada una de las clases que se pretenda asegurar.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Brócoli, en el marco de los Convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica o Local de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de febrero de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO I

Provincia	Comarcas
	<i>Zona I</i>
Alicante	Meridional.
Almería	Bajo Almazora, Campo Dalías y Campo Níjar y Bajo Andarax.
Cádiz	Costa noroeste de Cádiz y Campo de Gibraltar.
Granada	Alhama y La Costa.
Murcia	Nordeste (exclusivamente los términos municipales de Abanilla y Fortuna), Centro, río Segura, suroeste y Valle Guadalentín (para el término municipal de Lorca exclusivamente las áreas I y II citadas en las condiciones especiales de este seguro, publicadas en la correspondiente Orden del Ministerio de Economía y Hacienda), y Campo de Cartagena.
Sevilla	La Vega.
Valencia	Campos de Liria, Sagunto, Huerta de Valencia, Riberas del Júcar, Gandía y La Costera de Játiva.
	<i>Zona II</i>
Almería	Los Vélez, Alto Almazora, río Nacimiento, Campo Tabernas y Alto Andarax.
Barcelona	Maresme, Vallés Oriental y Bajo Llobregat.
Castellón	Litoral Norte y La Plana.
Murcia	Nordeste (resto términos municipales), noroeste, suroeste y Valle Guadalentín (exclusivamente el área II del término municipal de Lorca, citada en las condiciones especiales de este seguro, publicadas en la correspondiente Orden del Ministerio de Economía y Hacienda).
Tarragona	Bajo Ebro, Campo de Tarragona y Bajo Penedés.
	<i>Zona III</i>
Albacete	Todas las comarcas.
Badajoz	Todas las comarcas.
Barcelona	Bagés, Penedés, Anoia y Vallés occidental.
Granada	De la Vega y Guadix.
Lleida	Noguera, Urgel y Segria.
Madrid	Vegas.
Navarra	Media y La Ribera.
La Rioja	Rioja Alta, Rioja Media y Rioja Baja.
Sevilla	El Aljarafe y La Campiña.
Teruel	Bajo Aragón y Hoya de Teruel.
Toledo	Talavera, Torrijos, Sagra-Toledo, La Jara y La Mancha.
Zaragoza	Ejea de los Caballeros, La Almunia de Doña Godina y Zaragoza.

ANEXO II

Modalidad	Período de trasplante o siembra		Ambito de aplicación	Riesgos	Período de suscripción		Fecha límite de garantías	Duración máxima de garantías - Meses
	Inicio	Final			Inicio	Final		
A	16-03-1993	31-03-1993	Zona 3	Pedrisco/Helada	1-03-1993	15-04-1993	30-06-1993	3,5
B	16-07-1993	31-08-1993	Zona 1	Pedrisco	1-07-1993	17-08-1993	30-11-1993	3
	16-07-1993	31-08-1993	Zona 2	Pedrisco	1-07-1993	17-08-1993	30-11-1993	3
C	6-07-1993	20-08-1993	Zona 3	Pedrisco/Helada	1-07-1993	17-08-1993	20-11-1993	3,5
	1-09-1993	30-09-1993	Zona 1	Pedrisco/Helada	18-08-1993	15-09-1993	31-01-1994	4
D	1-10-1993	31-12-1993	Zona 1	Pedrisco/Helada	16-09-1993	15-12-1993	30-04-1994	4
E	1-01-1994	15-03-1994	Zona 1	Pedrisco/Helada	16-12-1993	28-02-1994	31-05-1994	4
	1-1-1994	15-03-1994	Zona 2	Pedrisco/Helada	16-12-1993	28-02-1994	15-06-1994	4